

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de septiembre de 2022. En la fecha paso a Despacho para resolver sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL EPS, elevada por la señora **ROSALBA GARCES QUINTERO** por cuanto no han dado cumplimiento a la orden de tratamiento integral.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	ROSALBA GARCES QUINTERO
ACCIONADA:	SALUD TOTAL EPS S.A.
RADICADO:	17001-31-03-006-2013-00298-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 5 de noviembre de 2013 dentro de la acción de la referencia, por parte de la EPS SALUD TOTAL, entidad a la cual se encuentra afiliada la señora Garcés Quintero.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá ser cumplido sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene mediante el fallo proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) se tutelaron los derechos fundamentales a la “Vida, seguridad social y la integridad ordenándose el tratamiento integral para la patología de “SECUELAS DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL” Y/O “COMPRENSION MEDULAR, NO ESPECIFICADA”.

Ahora, manifiesta la accionante mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2022, que la SALUD TOTAL EPS-S S.A. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, solicitó la iniciación del trámite por desacato a orden judicial, particularmente por la falta de suministro de la silla de ruedas motorizada ordenada por los especialistas tratantes desde el 07 de junio de 2022, para la cual le fueron tomadas las medidas con el compromiso de que sería entregada el pasado 15 de septiembre de 2022.

Visto lo anterior, se procede en primer lugar a requerir tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a los doctores:

- **REQUERIR** a la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina como Administradora Principal de la Sucursal de Manizales de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y funcionaria encargada del cumplimiento de la orden judicial, para que, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- **REQUERIR** al Dr. Juan Gonzalo López Casas como Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y superior jerárquico de la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina, Administradora Principal de la Sucursal de Manizales para que haga cumplir la sentencia judicial proferida el día cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) y para que una vez vencido el término anteriormente señalado, si no se ha dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de los funcionarios renuentes, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

A los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales de la señora Rosalba Garcés Quintero, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

Por lo expuesto previamente el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a las siguientes personas:

- **REQUERIR** a la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina como Administradora Principal de la Sucursal de Manizales de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y funcionaria encargada del cumplimiento de la orden judicial, para que, en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, cumpla la orden impartida en el fallo de tutela proferido el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
- **REQUERIR** al Dr. Juan Gonzalo López Casas como Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y superior jerárquico de la Dra. Gloria Esperanza Duque Ospina, Administradora Principal de la Sucursal de Manizales para que haga cumplir la sentencia judicial proferida el día cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) y para que una vez vencido el término anteriormente señalado, si no se ha dado cumplimiento a la misma, proceda a iniciar las diligencias disciplinarias en contra de la funcionaria renuente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ADVERTIR a los mencionados funcionarios que en el término perentorio e improrrogable de Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales de la señora Rosalba Garcés Quintero, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b62b978a35a45ef437e312da021e5d4684a22411364a39c24bf296c2ca2365**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>